



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACUERDO No. 484 DE 2025

(10 JUN. 2025)

“Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena del Alto Albí, pueblo Awá, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño”

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4, los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015,
y

CONSIDERANDO

A. COMPETENCIA - FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7 de la Constitución Política de 1991, prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo *“sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”*, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el No. 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3.3, la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y

Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena del Alto Albí, pueblo Awá, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño"

procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello sus economías propias, la producción de alimentos, y la consolidación de la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que facilitarán su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER), expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras - ANT, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

11.- Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009 estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y a su vez, emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

12.- Que el Auto 620 de 2017 expedido por la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, señala que es necesario adoptar medidas de carácter urgente para proteger los derechos a la vida e integridad personal de los miembros del pueblo Awá, los cuales tienen como presupuesto la garantía del derecho al territorio colectivo de esta comunidad indígena.

13.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

14.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015, en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de

Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena del Alto Albí, pueblo Awá, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño"

población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o la combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los Estudios Socioeconómicos, Jurídicos y de Tenencia de Tierras que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que la comunidad del Alto Albí, pertenece al pueblo Awá, que históricamente ha compartido territorios fronterizos entre Colombia y Ecuador, lo que lo hace un pueblo binacional. En Colombia el pueblo Awá, se ubica principalmente en los departamentos de Nariño y Putumayo (Folio 244). La comunidad Awá del Alto Albí, en particular, se encuentra ubicada en el departamento de Nariño y reconoce que el territorio que hoy habita forma parte del espacio ancestral ocupado por sus antepasados, que se extendía desde el litoral pacífico hasta la meseta andina (Folio 244 y 245). El territorio que habita la comunidad Awá del Alto Albí desde hace aproximadamente un siglo está ubicada entre los ríos Guisa, Nulpe y Albí (Folio 246 Reverso)

2.- Que, hacia la década de 1970, la comunidad indígena Awá del Alto Albí empiezan a organizarse como cabildo indígena, el cual es la forma organizativa vigente y tiene como función la toma de decisiones, el ordenamiento y la salvaguarda territorial, y la representación de la comunidad ante otras instancias. La historia del proceso organizativo de la comunidad Awá del Alto Albí ha estado estrechamente ligada a la conformación de la Organización Unidad Indígena del Pueblo Awá (UNIPA) a la cual hacen parte hasta el día de hoy (Folios 246 al 247 y 249 al 250).

3.- Que, el extinto INCORA por medio de la Resolución No. 041 del 06 de julio de 1986 constituyó el resguardo Cuayquer o Awá del Alto Albí con un área aproximada de 4760 ha + 4000. Para este momento la comunidad perteneciente al resguardo estaba conformada por 23 familias y 123 personas (Folios 3 al 6).

4.- Que, desde principios de la década del 2000, la comunidad comenzó a identificar la necesidad de ampliar su territorio formalizado, debido al crecimiento poblacional y la escasez de tierra fértiles y la falta de condiciones adecuadas para desarrollar actividades tradicionales como la agricultura (Folios 247 Reverso). Hacia el año 2019, debido a la insuficiencia de tierra, la comunidad realizó las gestiones pertinentes para que se les fuese adquirido el predio La Esmeralda, el cual fue comprado y entregado provisionalmente en el año 2024 mediante acta por parte de la ANT. Desde la entrega del predio La Esmeralda en 2024 hasta la actualidad, la comunidad ha reportado un uso continuo e ininterrumpido del mismo, principalmente en actividades agrícolas colectivas, organizativas y de conservación. Estas prácticas han sido esenciales para garantizar la seguridad alimentaria, fortalecer la vida comunitaria, preservar sus tradiciones culturales y asegurar el ejercicio efectivo de sus derechos territoriales (Folio 248).

5.- Que, la comunidad del resguardo indígena del Alto Albí identifica una tradición cultural Awá común, reflejada en los usos y costumbres heredados de sus antepasados, entre los que se destacan: su cosmovisión y espiritualidad, en sus fiestas rituales, en el uso de su lengua propia, en las prácticas medicinales y las técnicas tradicionales de construcción que mantienen (Folios 250 Reverso al 253).

6.- Que, al interior de la comunidad del resguardo indígena del Alto Albí existen roles de género y generacionales claramente establecidos en las actividades productivas. Los hombres se dedican principalmente a labores agrícolas, y, en segundo lugar, al trabajo por jornal. Por su parte, las mujeres tienen como ocupación principal las labores del hogar y el cuidado, aunque también participan, en segundo término, en actividades agrícolas y la cría de

Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena del Alto Albí, pueblo Awá, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño"

especies menores (Folios 257 al 258). La cría de especies menores, la pesca y la recolección de frutos silvestres, si bien no son las actividades principales de la mayoría de las familias, si son actividades secundarias representativas que aportan a la seguridad alimentaria de la comunidad (Folio 256).

7.- Que, con la ampliación del resguardo Awá del Alto Albí en el municipio de Tumaco (Nariño), se favorecerá de manera armónica el proceso de vida de la comunidad, integrada por 752 personas, agrupadas en 174 familias (Folio 254).

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA PRIMERA AMPLIACIÓN

1.- Que, mediante radicado No. 20207500164132 del 25 de febrero de 2020 (Folio 1), el señor Víctor Gabriel García Pascal, en calidad de Gobernador del Resguardo Indígena Awá del Alto Albí, presentó solicitud de ampliación cuya pretensión territorial recaía sobre un (1) predio de naturaleza jurídica privada, denominado La Esmeralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 252-11521 con un área de cuarenta y tres has y cinco mil metros (43 ha + 5.000 m²).

2.- Que, la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, conforme a lo establecido en el artículo 2.14.7.3.1 del Decreto Único 1071 de 2015, resolvió aperturar el expediente No. 202051000999800005E para la ampliación del resguardo indígena Awá del Alto Albí, actuación comunicada por la Subdirección de Asuntos Étnicos - SUBDAE- (Folio 12) y a la autoridad indígena mediante radicado No. 20205000260371 del 19 de marzo de 2020 (folio 11).

3.- Que, en el marco del proceso de adquisición del predio pretendido en ampliación, la Dirección de Asuntos Étnicos, adelantó el levantamiento planimétrico predial del predio "La Esmeralda", en virtud del cual se evidenció una diferencia de área entre la registrada en la resolución de adjudicación No 1725 del 21 de septiembre de 1990 (43 ha + 5.000 m²) y la realidad física encontrada por el equipo de topografía (31 ha + 2797 m²). En consecuencia, la ANT en calidad de gestor catastral de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley 1955 de 2019, adelantó el procedimiento administrativo de rectificación de área y linderos, tal como consta en la escritura pública No 342 de fecha 7 de marzo de 2024 otorgada en la Notaria catorce (14) del círculo de Bogotá.

4.-Que el DUR 1071 de 2015 establece dentro del procedimiento administrativo de ampliación, la necesidad de realizar una visita para recabar información necesaria para la elaboración o complementación del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante, ESJTT).

5.- Sin embargo, en el trámite de la presente ampliación se identificó que el predio rural solicitado por el resguardo indígena Awá del Alto Albí, denominado "La Esmeralda", es un predio fiscal patrimonial, cuyo derecho de dominio pertenece a la Agencia Nacional de Tierras (ANT). Este predio ha sido incorporado al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y fue adquirido con una destinación específica seleccionada por la Unidad Indígena del Pueblo Awá (UNIPA).

Es fundamental destacar que la información obtenida en los estudios realizados durante el procedimiento de compra del predio entre los años 2020 y 2024, relacionada con la viabilidad jurídica para la adquisición del inmueble, la caracterización agronómica del terreno (es decir, su uso y destino productivo), así como, todo el acervo correspondiente a la cartografía del mismo coincide con la información que se recopilaría en el marco de la visita técnica mencionada en el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015.

De acuerdo con los principios que rigen los procedimientos administrativos —especialmente los de coordinación, eficacia, economía y celeridad— establecidos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, se determinó la necesidad de incorporar los insumos provenientes de la visita realizada en su momento por la autoridad de tierras en el marco del procedimiento

Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena del Alto Albí, pueblo Awá, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño"

administrativo de compra de predios y mejoras promovido por la comunidad, teniendo en cuenta para ello que este forma parte integral del proceso de dotación de tierras en favor de aquellos pueblos indígenas que no las poseen o cuando estas resultan insuficientes.

Esta decisión busca complementar la recolección documental relacionada con el territorio bajo una lógica de economía en el uso de los recursos públicos, asegurando, eso sí, que la información y la documentación obtenidas durante la actuación administrativa para la adquisición del predio sean necesarias, pertinentes, conducentes y útiles para el trámite administrativo de la primera ampliación. Por lo tanto, se ordenó la incorporación del recaudo probatorio obtenido en el contexto de la compra del inmueble contenido en el expediente 202050000899800204E al actual procedimiento de ampliación, a través del Auto No. 202551000035839 del 14 de mayo de 2025 (Folios 184 y 185 reverso); acto administrativo comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y ambiental de Nariño y Putumayo (folio 280) a la autoridad indígena (folio 281), y, publicado en la página web de la entidad del 19 al 23 de mayo de 2025 (Folio 282).

Por otro lado, en el marco del debido proceso y del deber de hacer pública y transparente la actuación de la administración para cumplir con los objetivos de publicidad y derecho de contradicción, que terceros interesados pudiesen hacer valer, la SUBDAE ajustó la actuación administrativa a derecho y, en reemplazo del Auto de visita, se emitió el Auto No. 202551000046859 del 28 de mayo de 2025 (Folio 321 y reverso) mediante el cual se publicitaron las actuaciones administrativas adelantadas dentro del procedimiento para la primera ampliación del resguardo indígena Awá del Alto Albí, comunicado en debida forma a la Alcaldía del Distrito de Tumaco (folio 323) quien remitió constancia donde se evidencia la fijación del Edicto el 30 de mayo de 2025 y su correspondiente desfijación el 13 de junio de 2025, a la autoridad indígena (folio 324), al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (folio 325) y a la Procuraduría Judicial Agraria y ambiental de Nariño y Putumayo (folio 326). Lo anterior por cuanto, si bien las normas procesales contenidas en el DUR 1071 de 2015 han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso administrativo, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho al territorio de la comunidad indígena, más cuando, por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades administrativas en el ejercicio de su función pública, como aplicación armónica del ordenamiento jurídico.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la ANT cumple con el requisito establecido en el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015 en relación con la visita técnica a la comunidad, pues en el marco de los trámites integrales que componen los procesos de dotación de tierras, se llevaron a cabo acompañamientos al territorio con el objetivo de consolidar la pretensión territorial, contando con el respaldo de la comunidad beneficiaria. Por lo tanto, de acuerdo con los principios mencionados, resulta improcedente e innecesario realizar múltiples visitas al territorio cuando una sola fue suficiente para consolidar la actuación en el ESJTT. Sin embargo, fue imprescindible comunicar y promover la diligencia de publicidad de la actuación administrativa, lo que permite que los terceros que pudieran verse afectados en sus derechos participen en el procedimiento administrativo, garantizando así derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho a la contradicción.

6.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la ANT culminó en el mes de mayo de 2025 la actualización del ESJTT para la primera ampliación del resguardo indígena (Folios 240 a 279 reverso).

7.- Que conforme a la necesidad de verificar la información cartográfica sobre el predio objeto de ampliación, se realizaron dos tipos de análisis: El primero respecto al cruce de información geográfica (topografía) realizado para el predio "La Esmeralda" con fecha 14 de mayo de 2025 (Folios 233 al 239), cruce que si bien arrojó un supuesto traslape entre el predio materia de ampliación y una medida RUPTA COLECTIVA de protección patrimonial, debe resaltarse que, según lo instruido por la Circular Conjunta 001 del 4 de septiembre de 2024 suscrita entre la URT, la SNR y la ANT, tales medidas tienen como presupuesto necesario de existencia y

Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena del Alto Albí, pueblo Awá, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño

eficacia su inscripción en el Folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de despojo o abandono forzado, cuestión que no ocurre con el predio La Esmeralda, identificado con el FMI 252-11521. El segundo, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia-SIAC, evidenciándose algunos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, a saber:

7.1.- Base Catastral. Que, conforme a la necesidad de verificar la información catastral del inmueble, se realizó la consulta al Sistema Nacional Catastral – SNC, evidenciando superposiciones con cédulas catastrales que registran folio de matrícula inmobiliaria a favor de terceros. No obstante, se identificó que las mismas obedecen a cambios de áreas por escala ya que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y foto-restitución. Al respecto, cabe resaltar que todos los levantamientos topográficos realizados en el marco del procedimiento de adquisición fueron contrastados con las descripciones técnicas que reposan en los títulos de propiedad y/o adjudicación, y su correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, siendo completamente coincidentes; de tal suerte que, los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual, pueden diferir de la realidad o precisión espacial y física de los predios en el territorio (Folio 233-239).

7.2.- Bienes de Uso Público: Que se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por la comunidad del resguardo indígena como la quebrada Palangala y el arroyo Chilvisito afluentes del río Mira (Folio 234 y 260).

Que, sobre este particular, debe recordarse que el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *“Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.”*, en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: *“La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público”*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *“Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.”*. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- *“Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones”*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el predio involucrado en el procedimiento de ampliación, la Subdirección de Asuntos Étnicos, mediante el radicado No. 202551000156241 de fecha 11 de marzo de 2025, solicitó a la Corporación Autónoma

¹ Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles”

² Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado.

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres

Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena del Alto Albí, pueblo Awá, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño

Regional de Nariño - CORPONARIÑO información referente al acotamiento de rondas hídricas en la jurisdicción de la Corporación (Folio 163).

Que en vista de que no fue allegada la respuesta sobre la solicitud antes referenciada, la SDAE se ve obligada a acogerse a lo conceptuado por la Corporación, a través del documento "DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL"³ elaborado en el año 2021, donde establece que:

"(...) Teniendo en cuenta para el efecto, lo dispuesto en la "Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia" y hasta tanto sea aplicado el acotamiento de la ronda hídrica, es conveniente mantener la disposición inicial contenida en el Decreto 2811/74 asociada al retiro de hasta 30 m, relacionado con la faja paralela (...)".

Que conforme lo anterior, y aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes en el área objeto de interés para la ampliación del Resguardo Indígena, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, como puentes y/o caminos que estén al interior del territorio objeto de formalización, no perderán esa calidad según lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

7.3.- Frontera Agrícola: Que de acuerdo con la capa de frontera agrícola se identificó cruce en el predio de interés en 100%, equivalente a 31 ha + 2797 m², con la capa de "Exclusiones legales" al cruzarlo con la frontera agrícola, esto debido al cruce que presenta traslape con el área de zonificación tipo A de la Reserva Forestal del Pacífico. (folio 330)

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA - el objetivo de la identificación de la frontera agrícola⁴ es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

³ Consultado en el siguiente enlace, página 55: https://corponarino.gov.co/wp-content/uploads/2021/09/DETERMINANTES-AMBIENTALES_ORDENAMIENTO-TERRITORIAL-restric.pdf

⁴ La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena del Alto Albí, pueblo Awá, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño"

7.4.- Cruce con comunidades étnicas: Que la SUBDAE, mediante memorando 202551000176173 del 22 de mayo de 2025 (Folio 292), solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT verificar si en el polígono de la aspiración territorial del resguardo indígena Awá del Alto Albí se presentaban posibles traslapes con solicitudes y/o formalizaciones por parte de otras comunidades étnicas, a lo que la DAE, mediante memorando No. 202550000207693, informó que **NO PRESENTA TRASLAPE**, con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras (Folio 331).

8. Áreas de Reserva Forestal de Ley 2a de 1959: Que de acuerdo con el cruce realizado con la capa de Ley 2a de 1959 limite actual, el territorio presenta cruce con la Reserva Forestal del Pacífico de Ley 2a de 1959 en 100% correspondiente a una extensión de 31 ha + 2797 m² del territorio pretendido (Folio 329 reverso).

Que a su vez el territorio pretendido presenta cruce en el 100% correspondiente a una extensión de 31 ha + 2797 m² con zonificación tipo "A" reglamentada por la Resolución No. 1926 del 30 de diciembre de 2013 *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones"* (Folio 329 reverso).

Que, por lo anterior, se presentan varias restricciones con respecto al uso del suelo para el desarrollo de actividades de agricultura, ganadería, construcción de vivienda e infraestructura de mediano y gran impacto. Por lo cual, se debe tener en cuenta el manejo especial que comprende dicho territorio en materia de protección ambiental, y la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique dentro de éste, a través del pensamiento tradicional para el aprovechamiento de la biodiversidad, en atención a las exigencias legales vigentes y a las determinaciones de las autoridades competentes.

9. Uso de suelos: Que la subdirección de Asuntos Étnicos mediante radicado No. 202551000156221 de fecha 11 de marzo de 2025, solicitó a la Alcaldía Distrital de Tumaco, departamento de Nariño, la certificación de clasificación y uso del suelo e identificación de amenazas y riesgos de la pretensión territorial (Folio 161).

Que mediante el radicado No. SPDU - 168 de fecha 29 de mayo de 2025, la Secretaría de Planeación del municipio de Tumaco, departamento de Nariño emitió el Certificado de Uso de Suelo, indicando que, su uso principal es agropecuario sostenible. (Folio 212).

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

10. Amenazas y riesgos: Que mediante el radicado No. SPDU - 168 de fecha 29 de mayo de 2025, la Secretaría de Planeación del municipio de Tumaco emitió el Certificado con identificación de amenazas y riesgos existentes en la pretensión territorial para el proceso de ampliación del resguardo indígena (Folio 212)

Que, frente al tema de Amenazas y Riesgos, informo que, de acuerdo con el documento de ordenamiento territorial, la pretensión no se encuentra localizado en zona de alto riesgo no mitigable por amenazas Naturales y Antrópicas (Licuación, Remoción en masa) (folio 212 reverso).

Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena del Alto Albí, pueblo Awá, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño"

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

11.- Que en el desarrollo de las etapas del procedimiento administrativo de ampliación no se han presentado intervenciones u oposiciones, razón por la cual se continuó con el trámite.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que el censo poblacional de la comunidad Awá del Alto Albí, ubicada en el Distrito Especial de Tumaco y Barbacoas, del departamento de Nariño (Folio 166 al 183), sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESEJTT (Folios 254 al 256). Esta descripción concluyó que la comunidad indígena Awá del Alto Albí está compuesta por ciento setenta y cuatro (174) familias, distribuidos en setecientos cincuenta y dos (752) personas (Folios 254). El resguardo Awá del Alto Albí está ubicado en el municipio de Barbacoas y la pretensión territorial en el municipio de Tumaco, la comunidad informó que reside habitualmente en el municipio de Tumaco únicamente (Folios 248 y 254).

2.- Que la ANT en la elaboración del ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la oficina jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

3.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior., así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Tierra en posesión de los indígenas y área a delimitar

La tenencia de la tierra del área constituida en resguardo al igual que el área en ampliación, es exclusiva de las comunidades que conforman el resguardo indígena Awá del Alto Albí, quienes ostentan la conservación y el usufructo de los recursos naturales que allí se encuentran. La tierra de los indígenas Awá es vital para la reproducción social y cultural de este grupo étnico especial. El uso que se le viene dando a este territorio ha sido esencial para garantizar la pervivencia del grupo indígena que allí habita, para conservar el ecosistema que lo compone y proveer bienes y servicios ecosistémicos a la región.

Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena del Alto Albí, pueblo Awá, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño"

1.1.- Área de constitución del resguardo indígena:

Que a través de la Resolución No. 041 del 6 de julio de 1986, la Junta Directiva del extinto INCORA, constituyó el resguardo indígena con un área de cuatro mil setecientos sesenta hectáreas con cuatro mil metros cuadrados (4760 ha + 4000 m²) (Folios 274 al 279 reverso).

1.2.- Área de solicitud de ampliación del resguardo indígena:

La presente ampliación está conformada por un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial de Tumaco, departamento de Nariño, denominado "La Esmeralda", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 252-11521 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tumaco, cédula catastral No. 52835000100000030012900000 y con un área de **TREINTA Y UN HECTÁREAS CON DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE METROS CUADRADOS** (31 ha + 2797 m²), predio que fue entregado por la DAE a la comunidad del Alto Albí en el año 2024, fecha desde la que varias familias del resguardo indígena awá del Alto Albí habitan y trabajan en el nuevo territorio.

La configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por dos (02) globos de terrenos discontinuos, uno correspondiente al territorio constituido ubicado en el municipio de Barbacoas y el segundo correspondiente a la ampliación ubicado en el Distrito Especial de Tumaco.

1.2.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022, dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; quedó en evidencia a partir de la mencionada providencia, que el dominio privado sobre extensiones rurales requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo título traslativo de dominio como acto jurídico creador de obligaciones y el modo como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, a merced del estudio jurídico de los títulos traslativos de dominio del predio destinado a la ampliación (Folios 283 al 287 reverso), se logró establecer que:

1. El predio denominado "La Esmeralda", fue adquirido por la Agencia Nacional de Tierras tal como consta en la escritura pública No. 342 de fecha 07 de marzo de 2024 otorgada en la Notaría Catorce (14) del Círculo de Bogotá (Folios 215 al 224 reverso). Su destinación es la ampliación del resguardo indígena Awá del Alto Albí, de conformidad con la cláusula décima de la mencionada escritura.
2. Que el predio fue entregado materialmente a la comunidad el 25 de julio de 2024 como consta en la respectiva acta de entrega (Folios 226 al 229)
3. Que, revisados los antecedentes registrales del folio de matrícula, se evidencia que esté cuenta con título originario inscrito en la anotación primera y que corresponde a la Resolución 1725 de fecha 21 de septiembre de 1990 expedida por el extinto INCORA de Pasto, con lo cual se evidencia que el predio es de naturaleza jurídica

Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena del Alto Albí, pueblo Awá, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño"

privada de conformidad con la primera regla establecida en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

4. Que la cadena traslativa de dominio se encuentra conforme a derecho, el predio es un bien de naturaleza jurídica privada adquirido por la Agencia Nacional de Tierras y se encuentra en el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral. En el mismo sentido se encuentra libre de gravámenes, limitaciones al dominio y medidas cautelares.

1.3.- Área total del resguardo indígena ampliado: El área ya formalizada del Resguardo Indígena Awá del Alto Albí es de cuatro mil setecientas sesenta hectáreas con cuatro mil metros cuadrados (4760 ha + 4000 m²), que sumadas al área de la primera ampliación de treinta y un hectáreas con dos mil setecientos noventa y siete metros cuadrados (31 ha + 2797 m²), asciende a un área total de **CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN HECTÁREAS CON SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE METROS CUADRADOS** (7791 ha + 6797 m²), así:

CONSTITUCIÓN	4760 ha + 4000 m ²
PRIMERA AMPLIACIÓN	31 ha + 2797 m ²
ÁREA TOTAL	4791 ha + 6797 m²

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena:

2.1.- Que la ampliación del territorio se realiza con un (1) predio denominado La Esmeralda identificado con la matrícula Inmobiliaria No 252-11521 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tumaco que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial de Tumaco, departamento de Nariño, sin presencia de colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni de comunidades negras dentro del área pretendida.

2.2.- Que el predio con el que se ampliará por primera vez el resguardo indígena se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos (Folios 231 al 232) y, cuya área se consolidó en el Plano No. ACCTI024528352665.

2.3.- Que cotejado el Plano No. ACCTI024528352665, en el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral del que trata el Decreto 2333 de 2014, modificado por el Decreto 0746 del 11 de junio de 2024, o títulos colectivos de comunidades negras.

2.4.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación especial con la territorialidad, los usos cosmogónicos que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón de lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF-, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.5.- Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena está sujeta al ejercicio del gobierno propio, la cual deberá ser equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

3.- Configuración espacial del resguardo indígena constituido y ampliado:

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por dos (02) globos de terreno discontinuos, uno correspondiente al territorio constituido

Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena del Alto Albí, pueblo Awá, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño"

ubicado en el municipio de Barbacoas y el segundo globo ubicado en el Distrito Especial de Tumaco, identificados de la siguiente manera, acorde con el Plano No. ACCTI024528352665:

GLOBO 1	FMI	CÉDULA CATASTRAL	NATURALEZA JURIDICA	ÁREA
Resguardo indígena Constituido	NR	NR	Territorio Colectivo	4760 ha + 4000 m ²
GLOBO 2	FMI	CÉDULA CATASTRAL	NATURALEZA JURIDICA	ÁREA
La esmeralda	252-11521	528350001000000300129000000000	Privada	31 ha + 2797 m ²
AREA TOTAL RESGUARDO AMPLIADO				4791 ha + 6797 m ²

Que una vez expedido y en firme el presente Acuerdo, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos de Tumaco, departamento de Nariño, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, proceder al registro en el respectivo Folio de Matricula Inmobiliaria de acuerdo con las especificidades que se indiquen.

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

- 1.- Que la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.
- 2.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 señala que "(...) *la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad (...)*".
3. Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la SDAE de la ANT de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1071 de 2015 se identificó que: (Folio 262)

Extensión total del territorio 31 ha + 2797 m ²				
Tipo de área	Tipo de cobertura	Usos	Área (ha+ m ²)	% Área
Áreas productivas	Cultivo de cacao	Producción, beneficio y protección	9 ha + 5822 m ²	30.6%
Áreas Ambientales o ecológicas	Bosque de vegetación y galería Áreas no productivas	Conservación y protección	21 ha + 7081 m ²	69.4%
Áreas comunales	N/A	N/A		0%
Áreas culturales	N/A	N/A	0	0%
Total			31 ha+ 2797 m ²	100%

4.- Que de acuerdo con la cartografía social y lo informado por las autoridades de la comunidad, que el territorio solicitado por los indígenas para la ampliación del resguardo Awá del Alto Albí, cumple con la función social de la propiedad y ayuda a la pervivencia de las ciento setenta y cuatro (174) familias y setecientos cincuenta y dos (752) personas que hacen parte de la comunidad. La comunidad del resguardo Awá del Alto Albí, informó que en la

80

Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena del Alto Albí, pueblo Awá, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño"

pretensión territorial existen zonas donde desarrollan actividades productivas comunitarias y organizativas.

5.- Que el ordenamiento y administración de la pretensión territorial se ha encaminado para que la mayor parte de las familias que componen la comunidad indígena tengan acceso a un territorio, además del cuidado de las áreas de conservación y preservación. Así, el manejo del territorio es integral e incluye a todos los integrantes de la comunidad, privilegiando la vida colectiva sobre los intereses particulares conservando el territorio para la pervivencia sostenible del grupo étnico, y el cuidado y defensa de los ecosistemas presentes en el territorio.

6.- Que actualmente, la comunidad del resguardo indígena tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con la tradición cultural Awá y la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio de los derechos territoriales de la comunidad. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio.

7.- Que la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas, según sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos son solo predicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

F. FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

2.- Que mediante oficio con radicado 31032025E2017612 del 26 de mayo de 2025, el director de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, indicó que (Folio 293).

"(...) manifestamos que el Concepto FEP 10-2015, por el cual se certifica el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad para la ampliación del Resguardo Indígena Alto Albí, localizado en el municipio de Barbacoas y Tumaco, departamento de Nariño, hace alusión a aspectos relacionados con la biodiversidad, ecosistemas, territorio, autonomía, gobierno, conocimiento tradicional, uso actual del territorio y Ordenamiento Ambiental, todo ello sin especificar predios en particular, aunque sí con cobertura para los municipios antes citados, los cuales hacen parte de la expectativa para esta nueva ampliación, sobre la cual versa su consulta. Igualmente, según la revisión cartográfica y de fuentes secundarias, no se evidencian mayores transformaciones en el territorio formalizado evidenciando que los usos y manejos establecidos por la comunidad, han garantizado las condiciones ecosistémicas del territorio a certificar.

Por tal motivo queremos manifestar que dicho concepto técnico no pierde vigencia, de acuerdo con el procedimiento citado anteriormente, por lo cual puede ser utilizado para continuar el respectivo trámite de ampliación del resguardo por parte de la ANT, teniendo en cuenta que la certificación se realizó en los mismos predios del territorio ancestral formalizado y el concepto no supera los diez (10) años de expedición(...)"

3.- Que, en virtud de lo anterior, a continuación, se presentan las conclusiones y recomendaciones acogidas en el Concepto Técnico de la Función Ecológica de la Propiedad FEP 10-2015 de fecha 7 de octubre de 2014, emitida por la Dirección General de

Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena del Alto Albí, pueblo Awá, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño"

Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Folio 318, 319):

CONCLUSIONES

"(...) El presente informe visibiliza la situación de vulnerabilidad y afectación que ha sufrido la familia Awá de la comunidad de Alto Albí, y que hasta la fecha no cuenta con la debida protección y valoración de sus derechos y por lo cual se muestra la dura realidad que han sufrido las personas del resguardo por diversos eventos producto del conflicto armado y que por lo general se han quedado impunes o sin procesos judiciales de los responsables

El hecho de que la transformación y fragmentación de los ecosistemas naturales del piedemonte costero de Nariño sea una de las causas más importantes de pérdida de biodiversidad, en el nivel de especies y que la afectación de los servicios ambientales tenga enormes repercusiones económicas y sociales para la población indígena local, la región y el país, se hace necesario buscar estrategias de manejo que permitan disminuir la degradación ambiental y mitigar las presiones a las aguas, los bosques y ecosistemas con el fin de garantizar la conservación y protección de estas áreas de fragilidad ecológica y la biodiversidad con acciones de largo plazo tanto para el pueblo Awá y concretamente para la comunidad del resguardo indígena de Alto Albí. Es indudable que los componentes del capital natural son la base fundamental para todos los procesos y situaciones relacionadas con el ser humano; son la fuente vital de alimentos, materias primas, medicinas y además contribuyen al fortalecimiento de los sistemas económicos, siendo determinantes en la construcción de los valores culturales para este resguardo específico.

No es suficiente con que una comunidad sola implemente herramientas de conservación si alrededor aún existen prácticas inadecuadas que eviten procesos de restauración y estabilidad natural en este tipo de ecosistemas. Es importante compartir esfuerzos con los vecinos de la comunidad, además de dotarla con herramientas de reacción que permita detener, una vez detectada, la sustracción de fauna y flora de manera ilegal. Todo esto buscando generar cambios favorables que ocurran a escala cada vez mayor. La generación de conocimiento es el primer paso para alcanzar el potencial de conservación en la zona del resguardo, así como divulgar conocimientos acerca de los procesos ambientales en áreas rurales con presencia humana. Igualmente, es importante fortalecer las relaciones de desarrollo propio de la comunidad del resguardo con el ordenamiento territorial del municipio de Tumaco, ajustando, articulando y coordinando las proyecciones de desarrollo de la región y los municipios con las perspectivas de control territorial de la comunidad indígena, en especial por las diferentes presiones externas que influyen tanto en los procesos de extracción de recursos naturales de la región y la profundización de cambios culturales indeseados por parte de las autoridades de las comunidades (...)"

RECOMENDACIONES

"(...) Es necesario que la comunidad indígena del territorio Awá de Alto Albí tome consciencia de la problemática ambiental que atraviesa, por ello es importante luego de verificar la situación ambiental en el territorio, plantear algunas recomendaciones tanto a la comunidad como a las instituciones en el marco de sus competencias y capacidad financiera así:

Cultural - Se busca el rescate de la medicina tradicional, plantas medicinales en torno a cada familia. Se recomienda el mejoramiento o creación y sostenibilidad de una escuela de enseñanza y aprendizaje de la medicina propia intergeneracional del pueblo indígena Awá dentro de la comunidad, controlada por los sabios y autoridades del resguardo en donde se creen y fortalezcan espacios de comunicación y

Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena del Alto Albí, pueblo Awá, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño"

enseñanza entre médicos tradicionales y jóvenes interesados en recibir conocimientos ancestrales en materia de salud propia para que haya una herencia de generación en generación y mantener viva la medicina.

Productivo - La recuperación de frutales. - La recuperación de lugares donde puedan acarrear el agua sin temor a la contaminación. - La creación de estanques de piscicultura en el resguardo para abastecer las familias y las escuelas. - La creación de un huerto escolar para los niños. - Incrementar el cultivo de caña e instalar un trapiche eléctrico para toda la comunidad. Se recomienda el fortalecimiento en cuanto al tema de soberanía alimentaria y de semillas ancestrales de acuerdo a la cosmovisión Awá y a las condiciones de la región, por medio de programas que brinda el Estado en esta materia, aclarando que la comunidad del resguardo no quieren semillas manipuladas genéticamente (transgénicos).

Político organizativo - Tener una vía adecuadamente empalizada - Construcción de un puente en la quebrada Cuasambí. - Construcción de un acueducto. - También se recomienda la mitigación a la problemática causada por los factores antes mencionados. Ejercer la protección de los ecosistemas y los relictos de bosque y de fauna silvestre en el área de resguardo demanda una acción conjunta entre los actores sociales, las autoridades locales, entidades estatales y la comunidad en mención, situación que en parte se pretende superar con las acciones fijadas en Plan de Vida a fin de provocar el ordenamiento de uso y manejo de los ecosistemas del territorio del resguardo. Esta situación demanda un mayor compromiso de las autoridades locales y regionales a través de propuestas de desarrollo alternativo y reconversión productiva que eviten la fragmentación del bosque y mitiguen la economía extractiva predominante. -Frente al preocupante panorama del ámbito socio económico de las familias se hace necesario y se recomienda un fuerte acompañamiento social de recuperación de los valores y del auto respeto de los derechos humanos como condición para un cambio de actitud con su hábitat natural del cual dependen directamente (...)"

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: AMPLIAR el Resguardo Indígena Awá del Alto Albí con un (1) predio denominado La Esmeralda identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 252-11521 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tumaco; dicho predio integra el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial de Tumaco, departamento de Nariño, con un área de **TREINTA Y UN HECTÁREAS CON DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (31 ha + 2797 m²)**.

PARÁGRAFO PRIMERO: El resguardo indígena ya formalizado y ampliado, comprende un área total de **CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN HECTÁREAS CON SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (4.791 ha + 6.797)**, tal y como fue espacializado en el Plano No. ACCTI024528352665.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente ampliación del resguardo indígena Awá del Alto Albí, por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada, conforme a la ley 160 de 1994 Art. 48, distintos a los que por este acto administrativo se formalicen en calidad de Resguardo.

PARÁGRAFO TERCERO: El área objeto de ampliación del resguardo indígena excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan,

Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena del Alto Albí, pueblo Awá, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño"

y que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional de Nariño -CORPONARIÑO.

PARÁGRAFO CUARTO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de la Resolución No. 028 del 10 de abril de 2003, proferida por el extinto INCORA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Naturaleza jurídica del resguardo ampliado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del DUR 1071 de 2015, los terrenos que por el presente Acuerdo se amplían como resguardo indígena, son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTÍCULO TERCERO: Manejo y administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1980 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO: Distribución y asignación de tierras. De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO: Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de interés o utilidad pública. Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, tampoco, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como con el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto

Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena del Alto Albí, pueblo Awá, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño

Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: "se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo"; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan; el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo a que haya lugar, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Función social y ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acto administrativo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa que: "Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente".

ARTÍCULO OCTAVO: Incumplimiento de la función social y ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento

Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena del Alto Albí, pueblo Awá, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño"

de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO: Publicación, notificación y recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco, departamento de Nariño, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR** el presente Acuerdo en el folio de matrícula inmobiliaria del predio descrito a continuación y con el que se realiza la presente ampliación, en el cual deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos, con el código catastral 01002; deberán figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Awá del Alto Albí:

Predio	Naturaleza jurídica	FMI	Área
La Esmeralda	Fiscal Patrimonial- FTRRI	252-11521	31 ha + 2797 m ²

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DE AMPLIACIÓN DEL RESGUARDO INDÍGENA AWÁ DEL ALTO ALBÍ

El bien inmueble identificado con nombre La Esmeralda y catastralmente con NUPRE/ Número predial 52835000100000030012900000, folio de matrícula inmobiliaria 252-11521, ubicado en la vereda Pinde del Municipio Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño, comunidad Awa, con código proyecto No Registra y código del predio No Registra levantado con el método de captura Directo y con un área total 31 ha + 2797 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, con proyección transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE: Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 1712766.79 m, E= 4390518.99 m, en línea quebrada en sentido sureste, colindando con la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Palangala, en una distancia de 138.22 metros, hasta encontrar el número 2 de coordenadas planas N= 1712710.01 m, E= 4390633.55 m.

Del punto número 2 se sigue en dirección noreste, colindando con la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Palangala, en una distancia de 93.27 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N= 1712732.69 m, E= 4390724.02 m.

Del punto número 3 se sigue en dirección noroeste, colindando con la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Palangala, en una distancia de 37.86 metros en línea recta, hasta encontrar el número 4 de coordenadas planas N= 1712756.62 m, E= 4390694.68 m.

Del punto número 4 se sigue en dirección noreste, colindando con la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Palangala, en una distancia de 145.52 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 1712844.77 m, E= 4390797.40 m.

Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena del Alto Albí, pueblo Awá, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño"

Del punto número 5 se sigue en dirección sureste, colindando con la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Palangala, en una distancia de 143.49 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N= 1712764.32 m, E= 4390906.46 m.

Del punto número 6 se sigue en dirección noreste, colindando con la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Palangala, en una distancia de 219.69 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 1712856.37 m, E= 4391096.78 m.

Del punto número 7 se sigue en dirección sureste, colindando con la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Palangala, en una distancia de 133.66 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N= 1712833.01 m, E= 4391227.40 m.

Del punto número 8 se sigue en dirección noreste, colindando con la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Palangala, en una distancia de 344.48 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N= 1712919.43 m, E= 4391553.83 m.

Del punto número 9 se sigue en dirección sureste, colindando con la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Palangala, en una distancia de 73.26 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N= 1712880.15 m, E= 4391614.36 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Palangala y el predio del señor Segundo Burbano.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 10, en línea recta, en sentido sureste, colindando con el predio del señor Segundo Burbano, en una distancia de 203.96 metros, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N= 1712706.65 m, E= 4391721.59 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Segundo Burbano y la margen derecha aguas abajo siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Chilvisito.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 11, en línea quebrada, en sentido suroeste, colindando con la margen derecha aguas abajo siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Chilvisito, en una distancia de 335.44 metros, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N= 1712653.37 m, E= 4391401.26 m.

Del punto número 12 se sigue en dirección noroeste, colindando con la margen derecha aguas abajo siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Chilvisito, en una distancia de 392.07 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N= 1712711.59 m, E= 4391032.53 m.

Del punto número 13 se sigue en dirección suroeste, colindando con la margen derecha aguas abajo siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Chilvisito, en una distancia de 759.37 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N= 1712342.68 m, E= 4390429.71 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la margen derecha aguas abajo siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Chilvisito y el predio del señor Santos Cortez.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 14, en línea recta, en sentido noroeste, colindando con el predio del señor Santos Cortez, en una distancia acumulada de 253.01 metros, pasando por el punto número 15 de coordenadas planas N= 1712450.51 m, E= 4390419.02 m, hasta

Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena del Alto Albí, pueblo Awá, con un (01) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, departamento de Nariño"

encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 1712594.58 m, E= 4390405.98 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Santos Cortez y el predio del señor Luis Garcia.

Lindero 5: Inicia en el punto número 16, en línea quebrada, en sentido noroeste, colindando con el predio del señor Luis Garcia, en una distancia acumulada de 241.33 metros, pasando por el punto número 17 de coordenadas planas N= 1712607.84 m, E= 4390483.19 m, hasta llegar al punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre..

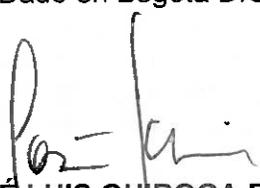
PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco, inscriba el presente Acto Administrativo, suministrará los documentos respectivos al Gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Título de dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco, departamento de Nariño, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del DUR 1071 de 2015.

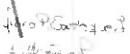
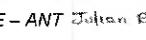
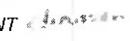
ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los **18 JUN. 2025**


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Diana Paola Sastoque Layton / Abogada equipo de ampliación SUBDAE 
Ana María Espinosa Puentes/ Antropóloga equipo Social SubDAE – ANT 
Julian Bernal Ochoa / Ingeniero Ambiental equipo agroambiental SubDAE – ANT Julian B 
Diego Alejandro Gil / Ingeniero topográfico SubDAE 
Revisó: Cristhian Andrés Galindo Téllez / Líder equipo de ampliación SubDAE 
Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SubDAE – ANT 
Diana María Pino Humánez / Líder equipo Social SubDAE - ANT 
Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SubDAE – ANT 
Gabriel Fernando Carvajal C / Asesor SubDAE – ANT 
Olinto Mazabuel Quilindo / Subdirector de Asuntos Étnicos ANT
Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa / Director de Asuntos Étnicos ANT 
Vo Bo.: Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica - MADR 
William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural - MADR 